Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1299**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

> *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa6a9829c944d236e0de769505ef6334d742546f91d051826156e73bb987218**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1313**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la pasiva tal y como lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que no se especificó el término que cuenta la pasiva para excepcionar, ya que en dicho documento no se informó:

> *"…se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"* (cursiva fuera del texto)

Lo cual no da cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido se requiere al extremo activo, para que de cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica marthacecilianavarro@hotmail.com y que la misma corresponde a la demandada, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, puesto que no se informó en el escrito introductor.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06d98bf71486f983be51390f9e9bfc1418d333bd94c1a8bd1ac3778374f75ea**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1355**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

> *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939d8cf7de2a1764132c820beb8c20949eb5aca242cb2e6c260e345305576429**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2022-1389**

Toda vez que el apoderado de la parte demandante allegó la póliza solicitada en el auto que admitió la demanda emitido el 02 de mayo de 2023 y por ser procedente, este Despacho dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, y que los mismos se encuentren ubicados en la **Calle 152 N° 53 A 60 Interior 8 Apartamento 302** de esta ciudad o el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítese la anterior medida a la suma de $28’800.000

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f018108d4210fbc0e7e0e47cb91a477d8383109348f43db93451ee8037dc9490**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1423**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Slendy Mayerly Guerrero Sánchez,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de abril de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f91cae74bd919827d7a820b1ff931620621efd5cef212e5ee58f57635863f**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1423**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso de jurisdicción coactiva, adelantado por la DIAN frente a la aquí demandada Slendy Mayerly Guerrero Sánchez.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Cobro Coactivo de la DIAN, con el fin de que tomen atenta nota y remítase al correo: «notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co», indicándole que la medida se limita a la suma de **$30'175.000.**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

ÐMÃT®

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5735a4e6cff03ebb1bbb4b6d7cfff861fb538df946d2c9f29978fa4a584e12**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1449**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Ney Rosembet Pérez López,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 09 de febrero de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1327c56e827c00290d41894d78e2f2e84897bf4edd61d77836396897e201875**

Documento generado en 12/07/2023 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1515**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha del mismo es **febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023),** y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ÐMÃT®

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a11710d203aad08b140ec1e0a0de7397056aeff92eda849a41b553addbdde**
Documento generado en 12/07/2023 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0150

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Asadero Mi Nuevo Rancho Norteño** identificado con número de matrícula mercantil 01696004, de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que proceda a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$18'560.000.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abd58a0c40a90e42f621f403854cd0a57187c74aed33bdbfab581dc0997810e**

Documento generado en 12/07/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0150

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Luis Alfredo García Roa,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2946119

1. Por la suma de **$8’836.595**, por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$1’703.099**, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 16 de febrero al 16 de noviembre del 2022.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 1 de noviembre del 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **$1’832.604**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 16 de febrero al 16 de noviembre del 2022.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Pasm

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e58d0f4232a5b0732bfe66ce1b7d5456d925b2d6aad1261e66e8265af74400**

Pasm

Documento generado en 12/07/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0157**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Arnolt Erminson Yaguará Suárez,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 23 de marzo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027d5968104f8dcfab791af4582ac0e6b5fbbd8e4dd0a7041151f08742f234a0**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Efectividad de la Garantía Real
Radicación:2023-0276

Comoquiera la parte demandante por intermedio de su apoderada la Dra. **María Fernanda Ascanio** mediante correo electrónico fernanda.abogada16@gmail.com radicó el 26 de junio del 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.

5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15be9293adbb49d1f69de4f9f65fa869b4f252df3b0c268faf6a98a3789fd16b**

Documento generado en 12/07/2023 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0320

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$43'700.000.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b32181e32ee2625f3efd9e994498c9a097cc1954c3874d483a3f6c830830706**

Documento generado en 12/07/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0320

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Patricia Sánchez Henao,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05916166800132970

1. Por la suma de **$29'102.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del **2 de febrero del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasm

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c172ce49e3d51f8b02d8302a89e146b65f75bb62c69096595536d1140c5060**
Documento generado en 12/07/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cánones de Arrendamiento
Radicación: 2023-0324

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 157-61601,** denunciado como propiedad de la demandada **Jenny Heysel Garzón Moya.**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$24'200.00.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab71d55cdf3e29e0a061d6df6b24ce1589623afbf9e9f0a638d9b64300a62f0**

Documento generado en 12/07/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cánones de Arrendamiento
Radicación: 2023-0324

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inversiones Familia AP S.A.S.** en contra de **Elcy Arleny Carreño Sánchez, Henry Peralta Arévalo** y **José David Peralta Otálora**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$16'128.000**, por concepto de saldo de cánones de arrendamiento dejados de pagar correspondientes periodos entre el mes de noviembre del 2022 y mayo del 2023.

2. Se niega el mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, comoquiera que preliminarmente deberá estar declarado el incumplimiento por parte de los demandados, esto es, deberá iniciarse la acción declarativa correspondiente.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Miguel Ángel Barreto García**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddb1ad2452a6430df3c1dacbf2ea57f28efb16ebac612805b3c7a5f76ace1d9**

Documento generado en 12/07/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0328

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Acción Social Ejercito S.A.S.** en contra de **Herederos indeterminados del señor José Roldan Pérez Carvajal (q.e.p.d.)**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$3'716.283**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del **1 de abril del 2021** y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Edgar Ricardo Roa Ibarra**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e2e26cfcdef9c9254b3f3dab420d81424f37848260d78f6bcabcecb36ff52**

Documento generado en 12/07/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0340

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 6 de mayo de 2023, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, se advierte del estudio dado a la subsanación de demanda presentada, la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Modifique las pretensiones relacionadas con el pagaré No. 001-0079-004557490, comoquiera que, jurídicamente no es viable relacionar cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, debido a que, frente a las mismas deberá hacerse uso de la **cláusula aceleratoria**; las únicas cuotas que deben ser desagregadas son aquellas ante las cuales incurrió en mora el ejecutado con anterioridad a la presentación de la demanda.

2. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac861874d43180da77920488385ef55932c84ea230377bd8cfa8b541bc01500**

Documento generado en 12/07/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas Administración
Radicación: 2023-0376

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, se advierte del estudio dado a la subsanación de demanda presentada, la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Modifique el acápite de pretensiones de la demanda, efectuando una individualización y totalización de cada uno de los valores a ejecutar, valga decir: valor totalizado de las cuotas de administración, valor totalizado de las multas y sanciones, valor totalizado de las cuotas extraordinarias etc. Sin incluir los intereses de mora, comoquiera que no nos encontramos en la oportunidad procesal para efectuar la liquidación de la deuda.

2. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2b77aac2a3be09191ceee1a0f5a806807fc8e518f40faa21cb71bc8b42335f**

Documento generado en 12/07/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0781**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **OMK– 269,** denunciado como propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Guacarí «Valle del Cauca»,** comunicándole la medida y para que se registre.

Limítese la anterior medida a la suma de $15’000.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edc795266581e4b5d67d0a3e10a81ae71398f0816378abb4bfc7375a2084f69**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0781**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Luis Fernando Ávila Buitrago,** en contra de **Freight Transport Company JM S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

Cheque No.000147

1. Por la suma de **$10'000.000,** por concepto de saldo insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$2'000.000**, por concepto de la sanción que dispone el artículo 731 del Código de Comercio.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Alberto Bustacara Ruiz**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

ÐMÃT®

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042f25b20486e0139b13231f38e017f463b53fa790f6f88cb9dcf1eed1f2e177**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Radicado: **2023-0783**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.

2. Acredite que la dirección de correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble del que se pretende aquí su adjudicación, con una fecha de expedición no superior a un (01) mes, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 467 del Código General del Proceso.

4. Excluir el numeral 3º del acápite de las pretensiones, toda vez que es improcedente el cobro que pretende realizar de los honorarios del abogado.

5. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos (75 cuotas) y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

ÐMÃT®

6. Allegue una liquidación del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, especificando la tasa del interés de plazo aplicada sobre cada cuota vencida y no pagada, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 467 del Código General del Proceso.

7. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

8. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cfe63789be1421a7360400f18c721a3c2dd2a29f94a3a3b32198c8cc5d47e0**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0785**

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Estrado Judicial, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Angie Paola Castro Cabra**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudora del **Servicios Nano Financieros Na.Ser S.A.S.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda.

En consecuencia, el documento aportado que sirve de base para la presente acción ejecutiva será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

> *"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

ÐMÃT®

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar…".

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En relación a este asunto, el Despacho ha llegado a la conclusión de que el documento denominado "Pagaré N° 1227093" no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables. En resumen, el documento presentado como pagaré solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por el demandado. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el demandado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero a la ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

"Artículo 621. *Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (…)".

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar el pagaré, la misma carece de la firma de su creador. Nótese que, si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor, como se evidencia a continuación «Signature Not Verified»[1]:

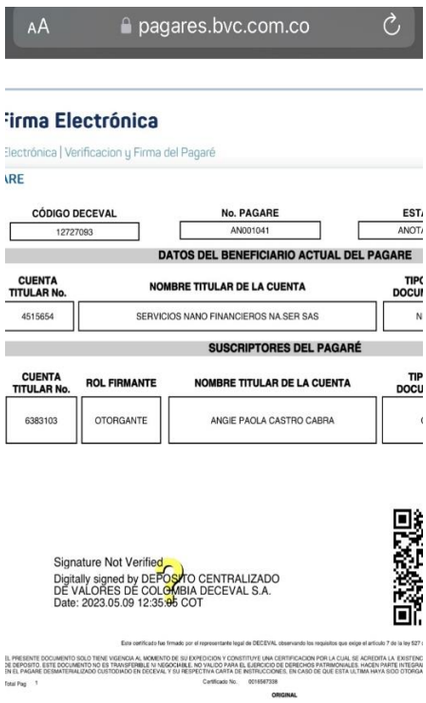

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

[1] Traducción al español: "Firma no verificada"

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1d8a48bc3cc4ce66f9cf9db225228d716a88a17aa28ba12993619210024c0b**

Documento generado en 12/07/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica